



Ref. de entrada 517348/2012

Examinada su solicitud de informe, remitida a este Gabinete Jurídico, referente a la consulta planteada por la Confederación de Federaciones de Padres de Alumnos de la Región de Murcia, cúpleme informarle lo siguiente:

La consulta plantea cuáles son, desde la perspectiva del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, las obligaciones que incumben a las asociaciones de padres de alumnos integradas en la Confederación consultante.

Con carácter previo, debe indicarse, habida cuenta de lo señalado al comienzo de la consulta, que esta Agencia ni autoriza ni homologa a empresa o entidad consultora alguna para que la misma pueda proceder a la certificación del cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, al no encontrarse dicha competencia entre las previstas en el artículo 37.1 de la citada Ley Orgánica. De este modo deberá reputarse falsa cualquier referencia que pudiera haberse efectuado por los supuestos "agentes mediadores o consultores" que dicen representar y encontrarse homologados por esta Agencia, sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que pudieran corresponder a tales empresas como consecuencia de las afirmaciones que, según se dice, han efectuado.

Dicho lo anterior, el derecho al asociacionismo de los padres de los alumnos aparece recogido en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio del Derecho a la Educación, que dispone que "los padres de alumnos tienen garantizada la libertad de asociación en el ámbito educativo", enumerando el artículo 5.2 las funciones de dichas asociaciones de asistir a los padres o tutores en todo aquello que concierne a la educación de sus hijos o pupilos, colaborar en las actividades educativas de los centros y promover la participación de los padres de los alumnos en la gestión del centro.

El artículo 4 del Real Decreto 1533/1986 dispone, por otra parte, que "las asociaciones de padres de alumnos se registrarán por la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y por el presente Real Decreto en lo referente a sus características específicas, y por la legislación de asociaciones en los aspectos generales que les sean de aplicación", ampliando el artículo 5 sus funciones, al incorporar las de asistir a los padres de alumnos en el ejercicio de su derecho a intervenir en el control y gestión de los Centros sostenidos con fondos públicos, facilitar la representación y la participación de los padres de alumnos en los consejos escolares de los Centros públicos y concertados y en otros órganos colegiados y cualesquiera otras que, en el marco de la normativa a que se refiere el artículo anterior, le asignen sus respectivos estatutos".